



BOLETIN TECNICO

N° 2 (CADA) CARPETA DOCUMENTAL DEL AGRIMENSOR

SUMARIO



CPA RESOLUCIÓN N° 1345-1352-1356



D.P.C.T. DISPOSICIÓN N° 5884-5885



D.P.C.T. DISPOSICIÓN OPERATORIA



DIRECCIÓN DE GEODESIA N° 1611-CIRCULAR



DECRETOS PROVINCIALES N° 2370



REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 13-14



TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESOLUCIÓN



VADEMECUM INCOMPATIBILIDADES



AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a la Comisión de Ejercicio Profesional II su participación que llegará a los profesionales mediante la publicación periódica en este boletín técnico, para ayudar al mejor desempeño del quehacer profesional.

Dicha Comisión se halla avocada a la tarea de revisión y actualización del Vademécum de disposiciones que rigen el ejercicio profesional y la confección de uno nuevo para ser editado en el futuro.

El mismo se ira editando paulatinamente por este canal de comunicación y se instalará en la pagina WEB del CPA.

En esta 2º publicación se tratara el tema Incompatibilidades en el desempeño de la función publica y privada.

Agradecemos a la Comisión de Ejercicio Profesional I su participación permanente en los boletines del CPA. Existe un compilado de normas –realizadas por la Comisión de Ejercicio Profesional I- referidas a Visaciones del CPI y del CPA en la pagina Web del CPA y un CD distribuidos a todos los Distritos.

Ingrese a nuestra pagina Web o solicite su CD a su Distrito.

Comisión de Prensa y Difusión del CPA.

Agrim. Juan José Tort.

Agrim. Patricia Lucia Zappacosta.

Agrim. Analí M. García Hughes.

Agrim. José Martín Recalde.

Agrim. Juan Carlos Castro.

prensa@cpa.org.ar





RESOLUCION N° 1345/02

La Plata, 5 de septiembre de 2002.-

VISTO:

Que oportunamente este Consejo Superior abrió un punto de atención en la ciudad de Balcarce para prestar el servicio institucional de visado, previsto en el art. 9 de la Ley 10321;

CONSIDERANDO:

Que según estimaciones que ha hecho presente el Colegio de Distrito IV con competencia y jurisdicción sobre dicho centro de atención, carece de justificación en la actualidad su mantenimiento;

Por ello, en ejercicio de las atribuciones y competencias legales y reglamentarias que le son propias, el Consejo Superior del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Discontinuar el servicio de visado de documentación que establece el art. 9° de la Ley 10.321, en la ciudad de Balcarce, tal como se ha venido prestando hasta el presente.

ARTÍCULO 2°.- Rescindir la encomienda de servicios profesionales celebrada oportunamente con los Agrims. Juan José Foglia (matrícula

n° 202) y Edgardo Antonio Faiella (matrícula n° 217), a quienes se les había - por la respectiva encomienda de servicios profesionales - delegado la tarea de visado en el referido centro de atención.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, cúmplase.

REGISTRADA AL N° 1345/02

RESOLUCION N° 1352/02

La Plata, 26 de septiembre de 2002.-

VISTO:

Lo dictaminado por la Comisión de Ejercicio Profesional en orden a la implementación de Planillas para determinar la contribución fijada en el Art. 29 de la Ley 12.490 y

CONSIDERANDO:

Que el referido artículo de la ley previsional profesional contempla la contribución en los casos de labores profesionales respecto de obras y/o instalaciones existentes no declaradas.

Que el tema ha sido motivo -tal como lo manda la misma norma- de reglamentación por el Consejo Ejecutivo de la Caja de Previsión

Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de las Provincia de Buenos Aires, mediante la Resolución N° 21/01 del mismo organismo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones y competencias legales y reglamentarias que le son propias, el Consejo Superior del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar la implementación por los matriculados de la Planilla que forma el Anexo de la presente, la que deberá ser usada en los casos indicados por el Art. 29 de la Ley 12.490 y conforme las modalidades establecidas en la Resolución N° 21/01 del Consejo Ejecutivo de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: Las referidas Planillas podrán ser obtenidas en los respectivos Colegios de Distrito.

ARTÍCULO 3°: La presente entrará en vigencia el día 1 de octubre de 2.002.-

ARTÍCULO 4°: Derógase a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente toda Resolución que se oponga a la misma.

ARTÍCULO 5°: Regístrese, publíquese, cúmplase.

REGISTRADA AL N°: 1352/02.-

ANEXO RESOLUCION N° 1352/02

PLANILLA ANEXA para la determinación de la Contribución obligatoria correspondiente al Art. 29° de la Ley 12.490
Según el Art. 4° de la Ley 12.490 del 12/11/01 de la C.A. de Montevideo para el Impuesto, Arrendamiento, Empréstito y Fideicomiso de la T.M. de M. de A.

PROFESIONAL: Nombre y Apellido: _____ Matr. N°: _____
 Partido: Crc. Sec. Cn. Pn. Qta. Pto. Parcela: Subparcela: _____

1 HONORARIO de PROYECTO y DIRECCIÓN
 Tipo de obra según Anexo I de la Resolución 33/01 de la Caja: _____
 m2: _____ \$/m2: _____ m2 x \$/m2 = Monto de Obra = \$ _____
 * Hasta _____ \$ _____
 Los siguientes _____ \$ _____
TOTAL: _____ \$ _____

Tipo de obra según Anexo I de la Resolución 33/01 de la Caja: _____
 m2: _____ \$/m2: _____ m2 x \$/m2 = Monto de Obra = \$ _____
 * Hasta _____ \$ _____
 Los siguientes _____ \$ _____
TOTAL: _____ \$ _____

Tipo de obra según Anexo I de la Resolución 33/01 de la Caja: _____
 m2: _____ \$/m2: _____ m2 x \$/m2 = Monto de Obra = \$ _____
 * Hasta _____ \$ _____
 Los siguientes _____ \$ _____
TOTAL: _____ \$ _____

* Según Tablas de Tarifas del Anexo II de la Resolución 33/01 de la Caja

- **TOTAL HONORARIO:** _____ \$ _____
 - **APORTE que corresponde por el Art. 29 de la Ley 12.490:** _____ \$ _____

2 HONORARIO de MEDICIÓN
 Superficie a declarar = _____
 Valor de la Superficie a declarar = _____
 Con este Valor deducido se entra en la Tabla 003 (inciso a) y el resultado se lo actualiza.
 - HONORARIO de MEDICIÓN _____ \$ _____
 - APORTE que corresponde por MEDICIÓN (10% del Honorario): _____ \$ _____
HONORARIOS MÍNIMOS POR MEDICIÓN (Vivienda.....70m2)
 - HONORARIO de MEDICIÓN _____ \$ _____
 - APORTE que corresponde por MEDICIÓN (Mínimo Valor Referencial): _____ \$ **40, 00**

CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA POR LA MEDICIÓN DE m2
 1) APORTE que corresponde por el Art. 29 de la Ley 12.490: _____ \$ _____
 2) APORTE que corresponde por MEDICIÓN (10% del Honorario): _____ \$ _____
 Diferencia igual a CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA: _____ \$ _____

| APORTE PREVISIONAL | | | |
|--------------------|--------------|---------------|--------------------|
| Tipo de Aportes | N° de Boleta | Fecha de Pago | Monto del Depósito |
| Artículo 29 | | | \$ |
| Fondo Previsional | | | \$ |

Artículo 29 de la Ley 12.490: OBRAS Y/O INSTALACIONES OBLIGATORIAS NO DECLARADAS: Para los temas profesionales de obras y/o instalaciones, que se hayan llevado a cabo sin control o autorización del Organismo pertinente, o ejecutados de intervención posterior, corresponderá el pago de una contribución obligatoria equivalente al valor que hubiera resultado de haberse hecho cumplimiento a las normas mencionadas, por proyecto y ejecución vigentes al momento de su regularización, menos el aporte genuino a cargo del afilado que surge del contrato profesional. De dicha contribución, que se actualiza integralmente al Fondo de Recompensación Previsional, será solidariamente responsable el dueño de la obra o beneficiario de la misma. El Consejo Ejecutivo regularizará la instrumentación de esta norma para evitar la dilación y exacción de las obligaciones emergentes de la presente Ley y preservación de los créditos y derechos de esta Caja.

 Firma y Sello del PROFESIONAL



EJEMPLO ANEXO RESOLUCION N° 1352/02

PLANTILLA ANEXA (para la determinación de la Contribución obligatoria correspondiente al Art. 29° de la Ley 12.490 según el Art. 47° de la Resolución 33/01 del Consejo de Previsión Social para Agrimensores, Amatectos, Ingenieros y Topógrafos de la Provincia de Bs. As.)

PROFESIONAL: Nombre y Apellido: _____ Matr. N°: _____
 Partido: _____ Ctr.: _____ Soc.: _____ Dp.: _____ Fr.: _____ Qta.: _____ Mz.: _____ Parcela: _____ Subparcela: _____

1 HONORARIO de PROYECTO y DIRECCIÓN
 Tipo de obra según Anexo I de la Resolución 33/01 de la Caja: 1:2:1
 m2: 80 \$/m2: 280 m2 x \$/m2 = Monto de Obra = \$ 22.400
 * Hasta 20.000 % 8,50 \$ 1.700
 Los siguientes 2.400 % 8,00 \$ 192
 TOTAL: \$ 1.892

Tipo de obra según Anexo I de la Resolución 33/01 de la Caja: 3:1
 m2: 30 \$/m2: 200 m2 x \$/m2 = Monto de Obra = \$ 6.000
 * Hasta 20.000 % 8,50 \$ 510
 Los siguientes % \$
 TOTAL: \$ 510

Tipo de obra según Anexo I de la Resolución 33/01 de la Caja:
 m2: \$/m2: m2 x \$/m2 = Monto de Obra = \$
 * Hasta % \$
 Los siguientes % \$
 TOTAL: \$

* Según Anexo Anexo I de la Resolución 33/01 de la Caja

- TOTAL HONORARIO: \$ 1.892 + 510 = \$ 2.402
 - APORTE que corresponde por el Art. 29 de la Ley 12.490: \$ 240

2 HONORARIO de MEDICIÓN
 Superficie a declarar = 80 m2 + 30 m2 = 110 m2
 Valor de la Superficie a declarar =
 Con este Valor reducido se airra en la Tabla XXI (inciso a) y al resultado se lo actualiza.

- HONORARIO de MEDICIÓN: \$ 253,71
 - APORTE que corresponde por MEDICIÓN (10% del Honorario): \$ 25,37

HONORARIOS MÍNIMOS POR MEDICIÓN (vivienda.....70m2)
 - HONORARIO de MEDICIÓN: \$ 254,70
 - APORTE que corresponde por MEDICIÓN (Mínimo Valor Referencial): \$ 40,00

CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA POR LA MEDICIÓN DE m2
 1) APORTE que corresponde por el Art. 29 de la Ley 12.490: \$ 240
 2) APORTE que corresponde por MEDICIÓN (10% del Honorario): \$ 40
 Diferencia igual a CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA: \$ 200

APORTE PREVISIONAL

| Tipo de Aportes | N° de Boleta | Fecha de Pago | Monto del Depósito |
|------------------|--------------|---------------|--------------------|
| Artículo 29° | | | \$ 200 |
| Fondo Individual | | | \$ 40 |

Artículo 29 de la Ley 12.490: OBRAS Y/O INSTALACIONES EXISTENTES NO DECLARADAS: Para los casos profesionales, de obra y/o instalaciones, que se hayan levantado a cargo sin control o autorización del Organismo previsor, o contratadas sin autorización profesional, corresponderá el pago de una contribución obligatoria equivalente al valor que hubiera correspondido en haberse dado cumplimiento a los requisitos antes citados, por proyecto y dirección objeto a medición, en su regularización, a cargo del gobierno o pago del titular que surgió del contrato profesional, de dicha obra o instalación, que se sumará a integrarse al Fondo de Incentivación Previs social, así, solidariamente responsable el diseño de la obra o beneficio de la misma, El Consejo Ejecutivo reglamentará la forma presentación de esta norma por el titular de obra y revisión de las obligaciones en el punto de la presentación y presentación de las obligaciones en el punto de esta Caja.

_____ Ffma y Sello del PROFESIONAL.

Diseño: BADIÉ BRIANESE

RESOLUCION N° 1356/02

La Plata, 3 de octubre de 2002.-

VISTO:

Lo dispuesto por la Resolución n° 677/96;

CONSIDERANDO:

Que desde y durante la vigencia de la misma, las condiciones generales socio-económicas han sufrido notables modificaciones con natural incidencia en el ejercicio profesional, lo que constituye un factor de perturbación para el cumplimiento de los convenios celebrados bajo esa normativa y destinados a lograr la regularización de las cuotas matriculares adeudadas;

Que reconociéndose las circunstancias apuntadas, y a título puramente excepcional, a fin de evitar mayores perjuicios a los colegas que puedan haber incumplido los compromisos asumidos, poniéndose en condiciones de punibilidad según los términos de los mismos convenios celebrados, resulta oportuno - en esta única circunstancia - propiciar un régimen excepcional de soluciones a los casos descriptos;

Que igualmente corresponde resolver sobre los criterios a observar en el tratamiento de las previsiones contempladas en la cláusula octava de los convenios celebrados bajo la vigencia de la Resolución n° 677/96, e impactadas también por las condiciones descriptas precedentemente;

Por ello, en ejercicio de las atribuciones y competencias legales y reglamentarias que le son propias, el Consejo Superior del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Todos los convenios celebrados por matriculados con este Consejo Profesional hasta el día de la fecha, bajo los regímenes de las Resoluciones n° 409/92 y/o 677/96 y cuyos suscriptores se encuentran en condiciones de mora en el cumplimiento de sus obligaciones, podrán ser expresamente reconducidos mediante el formulario que constituye

el Anexo de la presente.

ARTÍCULO 2°.- A los fines del artículo anterior, no se podrá conceder a los deudores un plazo mayor a doce (12) meses y la forma de pago deberá ser en cuotas con un monto mínimo unitario de \$ 50 (cincuenta pesos), mediante pagos mensuales y consecutivos con vencimiento del 1 al 10 de cada mes.

ARTÍCULO 3°.- Derógase y déjase sin efecto alguno la cláusula octava del convenio-tipo que forma el Anexo I de la Resolución n° 677/96.

ARTÍCULO 4°.- Las previsiones de las

presente Resolución estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2002, manteniéndose no obstante para nuevas situaciones no contempladas en el art. 1°, lo dispuesto en la Resolución n° 677/96 con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, dése amplia publicidad a la presente mediante la página "web" y el Boletín Informativo del Consejo y de los Colegios de Distrito, cúmplase.

REGISTRADA AL N° 1356/02

ANEXO I

CONVENIO N°
COLEGIO DE DISTRITO

Entre el Agrimensor.....matr n°.....con domicilio real en.....constituyendo domicilio especial en.....por una parte y por la otra el Agrim. Roberto O. Iguera, en su carácter de Presidente del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio real y legal en la calle 9 n° 595 de La Plata, se celebra el presente convenio conforme a lo dispuesto en la Resolución n° /02 del Consejo Superior, tendiente a instrumentar un plan de pagos de las sumas que el Agrimensor.....adeuda en condiciones de mora en el cumplimiento de pago en cuotas mensuales por ejercicio profesional y recargos por mora con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Agrimensor.....reconoce adeudar a la fecha de la firma del presente, la suma de pesos.....(\$.....) conforme resulta de la liquidación de deuda que se le ha practicado por Tesorería y que ha consentido y aceptado.-

SEGUNDA: Dicho importe lo pagará al Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires en.....(.....) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, la primera el día.....-

TERCERA: Las cuotas podrán ser pagadas en la sede del Colegio Distrital.....calle.....de la ciudad de....., del 1 al 10 de cada mes o al inmediato siguiente hábil si aquel hubiese sido inhábil, en el lugar convenido para el pago, en efectivo o mediante un cheque a la orden del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, no admitiéndose valores endosados, quedando convenido que los mismos surtirán efecto de pago una vez conformados.-

CUARTA: La mora del Agrimensor.....se producirá automáticamente por el simple vencimiento de una cuota impaga. En ese caso el Consejo Profesional de Agrimensura tendrá por decaídos los plazos y facilidades acordados según este convenio, procediendo a reclamar el pago íntegro del saldo adeudado como si fuese plazo vencido. Para este supuesto, aplicará sobre el total adeudado una tasa de interés igual a la tasa máxima que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento a treinta días, ello en concepto de cláusula penal.-

QUINTA: El cumplimiento del presente convenio de pago, no exime al Agrimensor.....de satisfacer con puntualidad las cuotas del ejercicio profesional devengables en el futuro.-

SEXTA: A todo evento, las partes pactan la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de La Plata, con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponderles, inclusive el Federal.-

En prueba de conformidad, se suscribe el presente en dos ejemplares de un mismo tenor y efecto en La Plata, a los.....días del mes de..... de.....-



D.P.C.T. 5884/02

La Plata, 18 de octubre de 2002

Visto el artículo 9° de la Disposición N° 2010/94, modificado por su similar N° 2715/94 y;

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal establece la gestión para la constitución del estado parcelario en relación con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley 10.707;

Que el inciso a) del mencionado artículo 9° indica los documentos que debe ingresar el profesional que autoriza actos de transmisión, constitución o modificación de derechos reales;

Que la experiencia recogida

desde la implementación del régimen catastral de la Ley 10.707 requiere del perfeccionamiento de la operatoria preestablecida, de modo tal de asegurar que la actualización de la base valuatoria sea realizada con la totalidad de la documentación necesaria para tal fin;

POR ELLO,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE

ARTICULO 1°.- Modificase el inciso a) del artículo 9° de la Disposición N° 2010/94, según texto de la Disposición N° 2715/94, el que

queda redactado de la siguiente manera:

a) El profesional actuante requerirá a esta Dirección Provincial el Certificado Catastral mediante el formulario de solicitud (anexo II), debiendo adjuntar la Cédula Catastral, los formularios de avalúo y la constancia del pedido de la agrimensura.

ARTICULO 2°.- Esta Disposición entrará en vigencia a partir del día 11 de noviembre de 2002.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DISPOSICION N° 5884

D.P.C.T. 5885/02

La Plata, 18 de octubre de 2002

Visto, los casos relacionados con los Legajos Parcelarios de los planos de mensura, en sus distintas modalidades, incluso los que someten al régimen de la Ley 13512, cuya registración es solicitada por un profesional distinto al que confeccionó dicho documento cartográfico y;

CONSIDERANDO:

Que en los supuestos como el enunciado precedentemente se hace necesario establecer los recaudos formales que deben cumplimentar los profesionales, habilitados para el ejercicio de la agrimensura, en ocasión de presentar para la registración un plano y la respectiva documentación (cédula, formularios de avalúo, etc.) cuando el profesional en cuestión no ha sido el autor de la planialtimetría;

Que la citada documentación es confeccionada por el profesional que concluirá la tarea, avalándola en su aspecto técnico con su firma, por lo que procede considerar que la responsabilidad profesional se extiende también a la exactitud y fidelidad de los datos consignados en el plano, toda vez que el mismo es el basamento para la confección de los citados documentos;

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE

ARTICULO 1°.- Los profesionales que presenten para su registración, en el ejercicio de su profesión, el

Legajo Parcelario de un plano suscripto por otro profesional, deberán rubricar con su firma y sello las cédulas catastrales, los formularios de avalúo e informe técnico y acompañarán certificación del Consejo o Colegio respectivo por medio de la cual se acredite que el autor del plano se ha desvinculado de la tarea encomendada, extendiéndose su responsabilidad profesional a la exactitud de los datos consignados en el plano.-

ARTICULO 2°.- La presente disposición regirá desde la fecha de su registración.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial para su publicación. Comuníquese a los Colegios y Consejos Profesionales con incumbencia en la materia. Circúlese y archívese,

DISPOSICION N° 5885

D.P.C.T. OPERATORIA

La Plata, 18 De Octubre De 2002

**SEÑOR PRESIDENTE
CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA
AGRIM. ROBERTO IGUERA
SE DESPACHO**

REF: Cambio de la operatoria documentación a entregar a los notarios.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de poner en su conocimiento la modificación que se ha dispuesto respecto de la gestión de constitución de estado parcelario, solicitando se informe sobre la misma a todos sus colegas.

En efecto a través de la

Disposición n° 5884/02, se modificó en inciso a) del artículo 9° de la Disposición n° 2010/94 (según texto de la Disposición 2715/94), estableciendo que los notarios deben acompañar con la solicitud de certificado catastral, la cédula catastral, los formularios de avalúo y la solicitud de antecedentes, todo en original.

Esta nueva operatoria que tiende a optimizar el procedimiento de actualización valuatorio, entrará en agencia a partir del 11 de noviembre de 2002.

Por otra parte el sobre con la documentación para la constitución del estado parcelario sólo deberá presentarse cuando la tarea profesional sea ingresada sin la intervención del notario y con constancia originales.

Se recuerda que los profesionales deberán asegurarse que su actuación profesional ha sido registrada ante este Organismo Catastral.

Sin otro particular saludo a Ud. con distinguida consideración.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL



D.G. N° 1611/02

La Plata, 6 de Septiembre de 2002

VISTO

La necesidad de establecer criterios de aplicación para la visación de planos de mensura en los cuales es necesaria la intervención de los Municipios a que pertenecen los inmuebles involucrados.

CONSIDERANDO

Que en tal sentido se ha dictado el Decreto 3163/95, modificatorio del Artículo 8° del Decreto 1549/83, que exige la intervención del Municipio respectivo en operaciones de mensura para unificaciones y/o divisiones para terrenos aluvionales.

Que el Decreto 1243/79, establece como indispensable la intervención del Municipio, en las parcelas generadas por planos de posesión en cuanto a la determinación de la capacidad edificatoria y exime de dicho requerimiento a otras.

Que es la Dirección de Geodesia, a través del Departamento Fiscalización Parcelaria, quién fija pautas de carácter general para la aprobación de planos de mensura

Que el cumplimiento de las normas hace a la agilidad de la gestión que lleven adelante los matriculados en el ejercicio de su profesión.

Por ello

EL DIRECTOR DE GEODESIA

DISPONE

Art. 1° No se requiere visto bueno municipal en planos de mensura en los que no se modifica la conformación parcelaria del bien y en los casos de mensura para prescripción adquisitiva encuadrados en el Art. 1°, Inc. 1.2 y 1.3 del Decreto 1243/79.

Art. 2° El Departamento Fiscalización Parcelaria se reserva el derecho de solicitar visado municipal en casos encuadrados en el Art. 1° cuando así lo considere.

Art. 3° Registrar, notificar a los Colegios y Consejos Profesionales y archivar.

DISPOSICION 1611

Aclaración texto del art. 1 de la Disposición 1611

Cuando en la misma se dice "no se modifica la conformación parcelaria del bien", esta frase esta ligada al objeto del plano, significa que la parcela sigue siendo la misma luego del plano, mas allá de las modificaciones lógicas que se produzcan por la propia operación de mensura (medidas, designación, superficie, etc).

Agrimensor Alfredo BRAGA
Director de Geodesia

CIRCULAR DE GEODESIA PARA LAS MUNICIPALIDADES

ASPECTOS TÉCNICOS A TENER EN CUENTA EN PLANOS DE MENSURA

Requisitos a tener en cuenta con el objeto que los planos ilustrativos de las operaciones de mensura y subdivisiones de la tierra, contengan la suficiente cantidad de elementos de modo que cumplan con los aspectos técnicos y topográficos para lo cual han sido confeccionado.

Los Municipios deberán ajustar su intervención de acuerdo a la naturaleza del plano de mensura que se presente.

Se requerirá:

* Mensuras en Áreas Urbanas y Complementarias: factores e indicadores urbanísticos completos, citando ordenanza vigente y Dto. Provincial convalidatorio si correspondiere, superficies a ceder y ubicación de las mismas en cumplimiento del Art. 56° de la Ley 8912 y su Dto. Reglamentario 1549/83, obras de infraestructura y de servicios en cumplimiento del Art. 62° de la Ley 8912 y Art. 4° del 1549/83, capacidad edificatoria Dto. 1243/79, destinos específicos otorgados por el Art. 7° del Dto. 1549/83, identificación de vías de comunicación, nombres de calles y restricción al dominio por ensanche o futura prolongación de las mismas.

* Mensuras en Áreas Rurales: nombre de calles, restricciones al dominio por ensanche o futura prolongación de las mismas, identificación de vías de comunicación y destinos específicos otorgados por Art. 7° del Dto. 1549/83.

Firmado: Agrim. Alfredo Braga
Director de Geodesia
M.I.V.S.P. Prov. Bs. As.



D.P. N° 2370

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

La Plata, 7 de Octubre de 2002

VISTO

El expediente 2200-7829/2002 por el cual tramita la expedición de un certificado de cumplimiento de aportes previsionales otorgado por la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires - Ley 12.490 y,

CONSIDERANDO:

Que es objeto de la citada entidad administrar un Sistema de Previsión y Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 12.490.-

Que la Ley 12.490 en su artículo 26 inciso b) establece que como garantía de la efectivización del aporte previsional del ejercicio profesional, en todas las modalidades y circunstancias, el Ejecutivo Provincial autoriza a la Caja, en su poder de policía, a ejercer las acciones correspondientes para recibir su cobro;

Que dicha facultad debe ser ejercida respecto de los organismos de los tres poderes del Estado, fuera provincial, municipal, mixto o privado y empresas en general, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 31 de la ley que rige la materia;

Que los organismos citados deben exigir el cumplimiento de los agrimensores, arquitectos, ingenieros y técnicos, mediante el dictado del presente;

Que conforme con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno a fs. 9;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Ningún organismo de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), provincial, municipal y mixto; empresas concesionadas y/o concesionarias de servicios públicos, y privadas, en general; aprobará, otorgará final de obra o certificación de finalización de tareas, parciales o totales, sin que conste el correspondiente certificado de cumplimiento de aportes previsionales otorgado por la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires - Ley 12.490 -

ARTÍCULO 2°: El certificado de cumplimiento de aportes previsionales tendrá validez por el término de 4 (cuatro) meses desde la fecha de otorgamiento.

ARTÍCULO 3°: Los Colegios Profesionales que integran la entidad previsional deberán exigir el certificado de cumplimiento de aportes mencionados en el artículo 1° para poder percibir el pago de la matrícula anual correspondiente.

ARTÍCULO 4°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y pase a la Dirección de Entidades Profesionales. Cumplido archívese.

SOLA
F.C.SCARABINO



REGISTRO PROPIEDAD R.P. 13

La Plata, 17 de Septiembre de 2002

VISTO:

La necesidad de restringir la expedición de fotocopias por razones de emergencia económica, y

CONSIDERANDO:

Que las Disposiciones Técnico Registrales 12/93 y 25/93 impusieron la modalidad de expedición de copias del asiento practicado, en forma gratuita, conjuntamente con el documento registrado;

Que la actual situación económica impide al Registro continuar con esa práctica;

Que resulta importante para los usuarios obtener una verificación rápida de los asientos efectuados;

Que no existe impedimento alguno para que, previo pago de la Tasa Especial por Servicio Registrales correspondiente, se adjunta al documento inscripto en forma definitiva la fotocopia del o los asientos practicados;

Que en este supuesto, es necesario determinar la tasa por Servicios Registrales correspondiente a la Solicitud de Copia de Asiento Registral, tramite simple, previa en el Artículo 3º Item 1, Apartado 8 de la Ley 10.295 (T.O. Decreto Provincial 1375/98, modificado por Ley 12.879), independiente del tipo de trámite escogido para la registración del documento;

Que la referida copia se limitará estrictamente al asiento practicado;

Que en los casos de ingreso de documentación de origen notarial, el peticionante deberá dejar expresa constancia en el Rubro "Código de Acto" de la carátula rogatoria, que solicita "copia de asiento registral" individualizando la o las inscripciones de dominio;

Que en los supuestos de ingreso de documentación de origen judicial o administrativo, el profesional autorizado para diligenciar el trámite deberá colocar dicha constancia en el margen superior del oficio a ingresar mediante la leyenda "SOLICITA COPIA DE ASIEN TO REGISTRAL DE LAS INSCRIPCIONES DE DOMINIO QUE A CONTINUACION SE DETALLAN..." firmando y sellando al final de la misma.

Que dichas copias, serán expedidas cuando la documentación se encuentre inscripta en forma definitiva;

Por ello;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPONE

ARTICULO 1º: A fin de posibilitar una rápida verificación del o los asientos practicados, habilitase la expedición de la copia de asiento registral, previo pago de la tasa por Servicios Registrales correspondientes a la Solicitud de Copia de Asiento Registral, trámite simple (Artículo 3º, Item 1, Apartado 8 de la Ley 10.295, T.O. Decreto Provincial 1375/98, modificado

por la Ley 13.879), por cada una de las inscripciones de dominio requeridas.

ARTICULO 2°: En la documentación de origen notarial la solicitud se efectuará en la carátula rogatoria, Rubro "Código de Acto"(a continuación de los actos codificados), peticionado la "copia de asiento registral", con expresa individualización del o los inmuebles requeridos.

ARTICULO 3°: En la documentación de origen judicial o administrativo, dicha solicitud la realizará el autorizado para diligenciar el trámite a través de una nota realizada con letra legible en el margen superior del oficio a ingresar, firmada y sellada por el mismo, mediante la siguiente leyenda Solicito copia de asiento registral de las inscripciones de dominio que a continuación se detallan..."

ARTICULO 4°: La fotocopia se limitará al asiento practicado y será expedida simultáneamente con el documento inscripto en forma definitiva.

ARTICULO 5°: Deróganse las Disposiciones Técnico Registrales números 12/93 y 25/93.

ARTICULO 6°: Regístrese como Disposición Técnico Registral. Comuníquese a las Direcciones Técnicas y de Servicios Registrales, a las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones que conforman esta Dirección Provincial. Pase a la Comisión de Actualización Normativa para su incorporación al Digesto de Normas Registrales. Póngase en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Elévese a la Subsecretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 013



REGISTRO PROPIEDAD R.P. 14

La Plata, 17 de Septiembre de 2002

VISTO Y CONSIDERANDO

Que es necesario lograr la uniformidad de criterios respecto de la aplicación de la Ley 10.295 (T.O. Decreto 1375/98) modificada por Ley 12.879

Que si bien es clara la Ley citada en cuanto prevé que las tasas especiales por servicios registrales en el caso de las Registros deberán abonarse "por cada inmueble" y "por cada acto a registrar" resulta necesario fijar y publicitar la interpretación vigente de la norma a los fines del debido conocimiento por parte de los usuarios;

Que son numerosas las consultas recibidas con antelación al pago de tasas especiales por servicios registrales;

Que resulta plasmar por escrito los supuestos que para los usuarios ofrecen más dificultades de interpretación,

Que entre los supuestos que motivan un mayor número de consultas se encuentran: la cancelación de hipoteca y cambio de denominación social; liberación de hipoteca; cancelación de hipoteca por subasta judicial, cesión de acciones y derechos hipotecarios, constitución de derecho real de servidumbre, reconocimiento de derechos reales y medidas cautelares y reducción de monto hipotecario;

Que por otra parte, se ha detectado que ofrecen dudas los supuestos de excarcelación, beneficio de litigar sin gastos y solicitud de copias e informe;

Que por medio de la presente se pretende agilizar el trámite inscriptorio, en beneficio de los usuarios, evitando consulta y observaciones que lo demoren;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPONE:

ARTICULO 1º: Toda vez que se ruegue la registración de declaratorias de herederos conjuntamente con cesiones de acciones y derechos hereditarios, se abonará la tasa por cada cesión y cada declaratoria contenida en el documento.

ARTICULO 2º: Atento que la servidumbre real civil se conforma con la existencia de un fundo dominante y de un fundo sirviente, deberán acompañarse minutas de inscripción y tributarse las tasas correspondientes por ambos fundos por la totalidad de las servidumbres pasivas y activas a que estén sujetos.

ARTICULO 3º: Los reconocimientos de medidas cautelares, como así también de derechos reales, deberán consignarse en la minuta de inscripción y tributar la tasa por servicio registral correspondiente.

ARTICULO 4º: En todo documento judicial que provenga de una causa en la que se haya concedido (en forma provisoria o definitiva) el beneficio de litigar sin gastos (artículo 83 y 84 del C.P.C.C.B.A.) y en consecuencia se requiera la eximición del pago de la tasa por servicios regis

trales, deberá transcribirse el auto por el cual se hubiere otorgado dicho beneficio.

ARTICULO 5º: Toda documentación proveniente de la jurisdicción penal, sea provincial, nacional o federal, referida a trámite de excarcelación, deberá reponer las tasas especiales por servicios registrales.

ARTICULO 6º: El incumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores será motivo de observación del documento en los términos del artículo 9 inciso b) de la Ley 17801.

ARTÍCULO 7º: Cuando se presenten para su registración documentos de cancelaciones de hipotecas, en los que el acreedor es una persona jurídica que ha modificado su denominación social y dicho cambio no se encuentre registrado, el mismo deberá relacionarse en el documento, consignándose en la minuta de inscripción (rubro especies de derechos y anexo observaciones) y tributar las tasas por servicios registrales correspondientes.

ARTICULO 8º: En los casos de liberación de hipoteca, se tributarán las tasas correspondientes por la totalidad de las unidades funcionales y/o parcelas y/o lotes que se liberen, independientemente de la cantidad de asientos a practicarse.

ARTICULO 9º: Toda vez que se ruegue la extinción o cancelación de hipotecas por aplicación del artículo 3196 del Código Civil, deberá tributarse la tasa especial por servicios registrales correspondiente.

ARTICULO 10º: Siempre que se ruegue la registrarón de la reducción de monto hipotecario y la subdivisión le fuere oponible al acreedor hipotecario, se repondrá la tasa especial por servicios registrales por la totalidad de los inmuebles afectados por la hipoteca, independientemente de la cantidad de asientos a practicarse.

ARTICULO 11º: Las solicitudes de informe y de copia de asientos de dominio repondrá por cada tres fojas que exceden las tres primeras, la tasa especial por servicios registrales prevista para la copia de asiento de dominio, tramite simple.

ARTICULO 12º: Regístrese como Disposición Técnico Registral. Comuníquese a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, a las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales. Pase a la Comisión de Actualización Normativa para su incorporación al Digesto de Normas Registrales. Póngase en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Cumplido Archívese.

Disposición Técnico Registral N° 14

**Firmado: Juan Manuel García Blanco
Abogado Director Provincial Registro de la Propiedad
de la Provincia de Buenos Aires**



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Ref. Expte.25/98

En la ciudad de La Plata, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 1999, reunidos en sesión los miembros del Tribunal de Disciplina Carlos J. Chesñevar (presidente); Juan C. Castro (secretario); Jaime M. Lakowsky; Juan C. Cahué y Raúl A. Vanina (vocales); con la asistencia jurídica del Dr. Federi-co Tonelli (secretario "ad- Hoc"), en causa caratulada "CALCAGNO, Gabriel (Mat. CPA N° 1445) S/ PRESUNTA FALTA A LA ETICA PROFESIONAL", acuerdan:

VISTO:

El expediente N° 25/98, caratulado "**CALCAGNO, Gabriel (Mat. CPA N° 1445) S/ PRESUNTA FALTA A LA ETICA PROFESIONAL**" iniciado con motivo de la presentación realizada a fs. 1/8 por las autoridades del Colegio de Distrito I del Consejo Profesional de Agrimensura. y

CONSIDERANDO:

I - Que en fecha 28/05/98 el Tribunal de Disciplina, integrado entonces por los Agrimensores. O. Quartino; J. M. Tonelli; E. Moccerro; R. Vanina y D. Milograna resolvió, a fojas 11, "encuadrar -prima facie- la conducta del Agrimensor Gabriel Calcagno, matrícula profesional número 1445, en las causales de sanción previstas en los incisos "B; C; y E" del artículo 37 de la ley 10.321 (art. 13 del R.P.)", manifestando:

I.1 - "Que conforme los elementos incorporados al expediente de referencia, puede apreciarse que el Agrim. Gabriel Calcagno sería funcionario de la Dirección de Catastro Territorial. Que a pesar de ello, habría realizado trabajos profesionales en los que de algún modo deba intervenir la Dirección de Catastro Territorial en donde es empleado. Que la aceptación y/o realización de dichos trabajos, importaría una violación al régimen de incompatibilidades establecida en el artículo 8° de la ley 10.321, accionar que resulta encuadrable en la causal de sanción prevista en el inciso "e" del artículo 37 de la ley 10.321".

I.2 - "Que sin perjuicio de lo expuesto, la inspección realizada por el Colegio de Distrito I, del Consejo Profesional de Agrimensura, a cargo de los agrimensores Angel Giroto y Arturo Cesar Rocco, habría detectado incumplimiento en la obligación de conservar los legajos de cada una de las constituciones o verificaciones de estado parcelario que hubiese realizado, conforme indica el artículo 3° de la resolución 625/95 del Consejo profesional de agrimensura, resultando esta actitud encuadrable en la causal de sanción prevista en el artículo 37 inciso "B" de la ley 10.321"

I.3 - "Que asimismo, los inspectores designados, habrían detectado incumplimientos en el pago de los apor-

tes previsionales exigidos por la ley 5920, conducta que es encuadrable en la causal establecida en el inciso "c" del artículo 37 de la ley 10.321. Por lo expuesto precedentemente. **RESULTARIA:** que el Agrimensor Gabriel Calcagno, habría incurrido en omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones legales y deberes profesionales, así como en violaciones a las normas reglamentarias de la ley 10.321, como al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 8° de la ley 10.321"

II - Que en atención a lo prescripto por el artículo 14 del Reglamento de Procedimiento, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio, se dio traslado al imputado "para que presente descargo dentro de los treinta (30) días hábiles", tal como se disponía a fojas 11 vta. La resolución adoptada se le notificó el día 6 de junio de 1.998 (fs. 12/13).

III - Que el imputado presentó su descargo el día 21 de Julio de 1998 (fs. 15/23), en el cuál esencialmente dice:

III.1 - Que plantea la nulidad del procedimiento que ha servido de base a la formación del presente expediente y por ende la de éste último, por haberse violentado su derecho de defensa, entendiéndose que aparecen violentados los arts. 10 y 14 de la res 625/95.

III.2 - Que en subsidio efectúa descargo, señalando que en primer lugar se le atribuye a su parte haber realizado trabajos profesionales en los que de algún modo deba intervenir la Dirección de Catastro, en donde es empleado, afirmando al respecto que "no hay incompatibilidad alguna", puesto que "... su parte cumple funciones de jefe en una de las delegaciones que depende de del Dpto de Coordinaciones de Delegaciones Menores que a su vez depende de la Dirección de Catastro Económico. Que la funciones técnicas de las delegaciones menores respecto del visado y aprobación de estados parcelarios es nula pues carece de competencia para ello, actuando únicamente como mesa de entradas. Es decir, recibiendo y elevando a quien corresponda".

III.3 - Que en segundo lugar se le endilga a su parte un incumplimiento a la obligación de conservar los legajos de cada una de las constituciones o verificaciones de estado parcelario que hubiese realizado, y que "...de las cinco encomiendas verificadas dentro del marco legal establecido, una sola tenía documentación sin archivar y lo que se informa es que lo que no se guardaron fueron los antecedentes. Debe deducirse entonces que sí estaban: Revalúos, Cédula catastral. Form. "A", aportes y encomienda". Agrega que "con respecto a los antecedentes, cabe afirmar que la norma en éste sentido es amplia, pues se refiere a toda la documentación que se haya utilizado como antecedente. Y lo que normalmente se utiliza, son las escrituras y los planos municipales. pudiendo además solicitar revalúos en catastro, lo que no es obligatorio. Ello

por que se considera al revalúo como un dato más."

III.4 - Que finalmente se le endilga a su parte, la falta de pago de aportes previsionales, señalando que "En cuanto a las cinco encomiendas inspeccionadas dentro del marco legal, dos están con sus aportes en regla y las tres restantes sí carecían de dicho pago".

III.5 - Que por todos los fundamentos dados, dice, deberá decretarse la nulidad del proceso. En su defecto, en un todo conforme lo normado por el art. 20 última parte del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Disciplina, solicita que se disponga el sobreseimiento definitivo de su parte. Ofrece como medidas probatorias la documentación que corre agregada de fs. 20 a 23, la de reconocimiento para el caso de desconocerse la documental acompañada y la declaración testimonial de seis personas, con un interrogatorio común a cinco de ellas y otro diferenciado para la restante.

IV - Que conforme a lo dispuesto a fs. 26 por el Presidente del Tribunal y al dictamen que como consecuencia produjo el Secretario Letrado a fs. 27/29, este Tribunal, en la sesión de fecha 02/10/98, aprobó la Resolución que corre a fs. 30/31, de la cual resulta -en base a los fundamentos previos- desestimada la pretensión del imputado de declarar la nulidad del proceso, rechazada la producción de la prueba testimonial ofrecida ("sin perjuicio de disponerse otras acciones procesales para procurar las verificaciones que intenta el imputado, pero con medios más eficaces que los propuestos en su descargo") y la decisión de librar oficios a la Dirección Provincial de Catastro Territorial y al Colegio de Distrito I del Consejo Profesional de Agrimensura, con los fines que en cada caso se indican en la propia resolución.

V - Que del diligenciamiento de los predichos oficios (fs. 32/42), surge información relacionada tanto con la función que cumple el organismo oficial donde se desempeña el imputado como con la actividad de éste en el ejercicio independiente de la profesión, en forma paralela y simultánea con el empleo público, la que en ambos casos resulta suficiente para que este Tribunal pueda analizar y encuadrar la conducta del imputado en lo que concierne al cargo de incompatibilidad de funciones.

VI - Que previo a llamar "autos para sentencia", se corrió traslado de las actuaciones al imputado para que presente alegato en los términos del artículo 17° del Reglamento de Procedimiento, lo que hace mediante el escrito de fs. 51. En el mismo expone:

VI.1- Que de la respuesta al oficio librado a la Dirección de Catastro territorial surge que "no existe incompatibilidad en el suscripto para realizar la tarea de constitución de estado parcelario al igual que otras tareas, en la medida que no se viola la normativa de la ley 10430", lo que entiende corroborado por el dictamen de la Asesoría Jurídica del Tribunal al decir que no surge de la ley un obstáculo general que impida definitivamente a un profesional ejercer su oficio como actividad privada cuando trabaja en la Administración Pública, y que si bien refiere a la prohibición específi-

ca del inc. k, art. 79° ley 10430 es únicamente para el caso que se llegara a afectar con dicha actividad algún inte-rés del Estado y/o altere la relación entre los profesionales y el normal funcionamiento de la Administración Pública, considerando acreditado que nada de ello ha ocurrido.

VI.2 - Que el informe producido por el Colegio de Distrito I adolece de varias irregularidades, porque no es cierto que sea notoria la falta de pago de aportes previsionales, ya que la documental demuestra que intentó acogerse a una moratoria dispuesta por la Caja, que tampoco es cierto que no haya visado los planos en el Distrito desde abril de 1994, que no es verdad que se haya servido de los datos de la terminal de la delegación a su cargo porque la misma jamás tuvo terminal habilitada, lo que es conocido por los informantes, calificando al informe de tendencioso y carente de objetividad.

VI.3 - Que el resto de la prueba, sobre todo la documental, da por tierra con el intento sancionatorio, considerando afectado su derecho de defensa por haberse desechado la testimonial ofrecida, señalando además que "no se ha cumplido con lo requerido por el dictamen jurídico de fecha 2/3/99, peticionado a fs. 39 punto 4" circunstancias ambas que a su entender viciarán cualquier resolución que se dicte.

VII - Que en atención a lo actuado, el Agrimensor Raúl A. Vanina, designado oportunamente por sorteo para emitir el primer voto, dijo:

VII.1 - Respecto a la obligación de conservar el legajo de cada estado parcelario, establecida por el artículo 3° de la resolución 625/95 del Consejo Superior, surge de las constancias de autos que en las cinco tareas para las que los inspectores fueron comisionados, el Agrimensor Calcagno ha conservado la documentación respectiva, excepción hecha de los formularios de aportes -cuestión que será tratada independientemente- y de los antecedentes. Sobre este último punto, advierto que la resolución 625/95 se limita a señalar que "deberán conservar... d) Toda otra documentación originada y/o utilizada como antecedentes" sin expedirse sobre aclara si era o no obligación o no utilizar algún tipo de antecedentes. Por cuanto la cuestión fue recién dilucidada con la disposición 6030/98 de la Dirección de Catastro, que a partir de su entrada en vigencia exige contar con los antecedentes catastrales para registrar un estado parcelario, debo concluir que la documentación conservada por el Agrimensor Calcagno es suficiente para cumplimentar el artículo 3° de la resolución 625/95, por lo tanto su conducta no resulta encuadrable en la causal establecida en el inciso "b" del artículo 37 de la ley 10.321.

VII.2 - Con relación al incumplimiento al pago de los aportes previsionales exigidos por la ley 5920, el imputado ha reconocido que "de las cinco encomiendas inspeccionadas en el marco legal" tres carecían del oportuno pago, circunstancia que nos releva de cualquier otra prueba al respecto, de lo que se desprende que la conducta del agrimensor Calcagno no es correcta en el



cumplimiento de la ley 5920, por lo tanto la misma es encuadrable en la causal establecida en el inciso "c" del artículo 37 de la ley 10.321.

VII.3 - En lo concerniente a la violación al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 8° de la ley 10.321, debo liminarmente señalar que del expediente surge, que el agrimensor Calcagno es funcionario de la Dirección Provincial de Catastro.

VII.4 - Respecto a las conjeturas que el agrimensor Calcagno desarrolla como consecuencia de certificación de fojas 9, donde el Consejo determina que el imputado se encontraba en condiciones reglamentarias de ejercicio profesional a la fecha del hecho que motiva la formación de causa disciplinaria, debo señalar que no es cierto que el Consejo "naturalmente debía saber" que el Agrimensor Calcagno era funcionario de Catastro, como tampoco lo es que una determinada incompatibilidad implique que un profesional no se encuentra en condiciones reglamentarias de ejercicio profesional, pues bien podría dicho profesional realizar cualquier otra tarea no alcanzada por la incompatibilidad en cuestión.

VII.5 - Finalmente entiendo que si las delegaciones menores aprueban o no las tareas de constitución de estado parcelario no es una cuestión determinante toda vez que conforme al artículo 8° de la ley 10.321 la incompatibilidad es muy amplia y se verifica incluso con una mera intervención por parte de la oficina donde el profesional es empleado. En la especie, se encuentra probado con el informe de la Dirección de Catastro obrante al folio 2 del expediente acumulado a fojas 34, que: "las funciones que cumplen las Delegaciones de Catastro referida a la constitución de estado parcelario, las mismas son: Intervenir en todo aspecto técnico y administrativo de su zona de influencia y ejercer las funciones que le sean expresamente delegadas por la Dirección. Realizar las inspecciones a los inmuebles, ordenadas en expedientes o en otras actuaciones administrativas, a fin de verificar los actos de constitución del estado parcelario. Recepción, verificación y control de documentación necesaria para la constitución del estado parcelario y posterior remisión a la Dirección de Catastro Económico (sic.)."

VII.6 - En todos los casos considero que se plantea la doble figura del inspector-inspeccionado, presentante-receptor y/o controlador-controlado, etc. Por lo tanto, surge a mi criterio una incompatibilidad jurisdiccional de funciones, lo cual importa una violación al régimen de incompatibilidades establecida en el artículo 8° de la ley 10.321, encuadrable en la causal de sanción prevista en el artículo 37 inciso "e" de la ley 10.321.

VII.7 - Por todo lo expuesto, entiendo que la conducta del imputado es encuadrable en las causales de sanción previstas en el artículo 37° incisos "c" y "e" de la ley 10.321, consecuentemente .

VOTO: Por sancionar al agrimensor Gabriel Calcagno, matrícula profesional número 1445, del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, con SEIS MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de

la profesión y TRES AÑOS DE INHABILITACION para formar parte de los órganos de conducción del Consejo (Art. 38° inc. e y 39°, ley 10321).

VIII - El Agrimensor Chesñevar dijo:

VIII.1 - Coincido en general con el diagnóstico del miembro preopinante y en particular con que estamos ante un caso de incompatibilidad de funciones, de entidad suficiente como para relegar a un plano subalterno el eventual incumplimiento -por el imputado- de ciertos deberes formales respecto a determinados trámites. El informe de la Dirección de Catastro (fs. 34/35) es muy claro al reseñar las funciones que competen a una Delegación y consecuentemente a quien se desempeña al frente de la misma como jefe -tal el caso del Agrim. Calcagno en la Delegación Junín- siendo evidente que las mismas están directamente relacionadas con las tareas que desarrollan los agrimensores en la actividad liberal y con los trámites oficiales que a tales tareas conciernen, ámbito éste en el cual también ha venido desarrollando libremente -e intensamente- su actividad el Agrim. Calcagno, tal como surge de las actuaciones (en especial, del informe de fs. 37/40) y como él mismo lo reconoce en los escritos que incorporó, si bien manifestando creer que no existía incompatibilidad entre su actividad profesional independiente y su condición de jefe de la Delegación de Catastro.-

VIII.2 - Creo que el tema no es novedoso, porque en todos los tiempos ha existido alguna situación similar, devenida en motivo de conflicto o cuanto menos de preocupación. Tanto más en lo que refiere al ejercicio de la Agrimensura, que por su naturaleza y por su vinculación con las cuestiones de orden público tiene una relación frecuente con los organismos oficiales, de los cuales pasa a depender, en buena medida, la imagen de eficiencia e idoneidad que el agrimensor independiente pueda brindar a su comitente. El funcionario dispone al respecto de una cuota de poder que tanto puede usar a favor como en desmedro de los profesionales independientes, de modo que si a la par de tal condición de funcionario compite con ellos en la actividad liberal, lleva en su favor una situación de privilegio, tan ventajosa como desleal. Y no se trata, por cierto, de presumir siempre un uso deshonesto y abusivo de esa situación, porque es sabido que la fuerza del poder no reside tanto en ejercerlo constantemente como en la constante posibilidad de ejercerlo.

VIII.3 - Sin ser novedoso el tema, decía, creo que hoy parece presentar aristas más preocupantes que en el pasado, porque tanto en los hechos como en los argumentos que pretenden justificarlos aparecen ahora menos claras, o más difusas, las diferencias entre lo permitido y aquello que no lo está, a pesar de que en ciertos temas no han cambiado, en lo sustancial, las normas legales que tipifican y regulan tales diferencias y sus efectos. El artículo 8° de la ley 10321 no es de inspiración casual ni caprichosa, sino que recoge -y aplica particularmente al ejercicio de la agrimensura- una sana tradición de alcance genérico, concordante con lo preceptuado por el Código Penal en su artículo



265°. Como no fue tampoco casual que los apéndices de las Instrucciones Generales para Agrimensores, dictadas y publicadas por el Ministerio de obras Públicas en 1940, incluyeran la reglamentación para el artículo 145 de la Ley 4538 ("Ningún profesional empleado puede intervenir como tal, cuando, actuando el Estado como persona de derecho privado o público, sea parte en una cuestión cualquiera, salvo el caso que el mismo artículo 145 prevé y según el cual intervendrá designado por el P. E. en ejercicio de un acto derivado del hecho de la prestación de servicios a que está obligado al profesional. En los trabajos privados, la prohibición del artículo 145 sólo alcanza a los empleados que actúen como profesionales en asuntos en que deban intervenir las reparticiones a que pertenezcan en virtud de la función de policía que corresponde al Estado").

VIII.4 - Las razones que invoca el imputado -respecto a su percepción sobre la compatibilidad en la duplicidad de funciones- trasuntan por un lado desconocimiento de las normas que rigen el tema (en particular el art. 8° de la ley 10321 y su correlato en el Código de Ética), y por otro cierta ingenuidad sobre el modo de dilucidar la cuestión que está en juego. Pretende, en efecto, remitir la evaluación de su caso a lo que opinan o perciben las personas que menciona en el ofrecimiento de prueba testimonial, o a la ausencia de directivas expresas por la Dirección de Catastro con relación a sus actividades, sin tomar en cuenta que ninguna de tales circunstancias puede suplir o modificar las normas legales, ni condicionar el proceder de este Tribunal en el marco que ellas imponen. En el mismo plano de desconocimiento se inscribe la pretendida objeción del imputado al procedimiento, en su alegato de fs. 51, al expresar que "no se ha cumplido con lo requerido por el dictamen jurídico de fecha 2/3/99", bajo el erróneo supuesto de que este Tribunal puede ser o acepta ser "requerido" por su Secretario Letrado. Tales apreciaciones distorsionadas del imputado sobre los deberes y los derechos que conciernen al ejercicio de su profesión, tal vez estimuladas por el clima de confusión que genera hoy la diversidad de consignas y de mensajes, en muchos casos contradictorios, pueden obrar como atenuantes pero no como justificativos de la conducta que estamos analizando.

VIII.5 - Creo que no puede quedar fuera de ese análisis un aspecto que en muchas ocasiones ha sido motivo de preocupación y debate, tanto en el seno de este Tribunal como en otros ámbitos. Me refiero a las implicancias de la incompatibilidad entre función pública y actividad privada en aquellos casos, que no son pocos, en que por circunstancias puntuales (el nivel de los sueldos, la escasez de oferta de servicios en determinada especialidad, etc.) el poder administrador puede quedar desprovisto de profesionales en aras de un respeto a ultranza de la incompatibilidad, deviniendo entonces esta medida preventiva, paradójicamente, en un nuevo y grave problema. Es un aspecto del tema que merece ser debidamente atendido, y que puede serlo, sobre la base de mecanismos que aseguren la justifi-

cación de la excepción, la transparencia e imparcialidad de los procedimientos y la intervención y el consentimiento del Consejo Profesional y de los organismos públicos involucrados. Vale esta aclaración aún cuando no resulta asimilable a tales situaciones el caso que nos ocupa, atendiendo a que el propio Colegio de Distrito I -al que pertenece el imputado- impulsó las presentes actuaciones y aportó elementos de juicio para la sustanciación de esta causa disciplinaria. **VIII.6** - Es por lo expuesto que considero encuadrable la conducta del imputado en las causales de sanción previstas en el art. 37ª incs. "c" y "e" de la ley 10321 y en el Art. 4º Tit. I inc. a- puntos 2, 3 y 5) del Código de Ética, y en concordancia con el miembro preopinante VOTO también por sancionarlo con SEIS MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión y TRES AÑOS DE INHABILITACIÓN para formar parte de los órganos de conducción del Consejo (Art. 38º inc. "e" y 39º, ley 10321). **IX.-** Los restantes miembros del Tribunal de Disciplina, agrimensores Juan C. Castro, Jaime M. Lakowsky y Juan C. Cahué, por los mismos fundamentos adhieren al voto de los colegas preopinantes.

POR TODO LO EXPUESTO, el Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, en uso de la facultades que le acuerda la ley Nº 10321 y disposiciones reglamentarias, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo PRIMERO - Sancionar al Agrimensor Gabriel CALCAGNO, (Matrícula CPA Nº 1445), con SEIS MESES de suspensión en el ejercicio de la profesión (art. 38 inciso "e" de la ley 10.321), por encuadrarse su conducta, en las causales de sanción previstas en el artículo 37 incisos "c" y "e" de la ley 10.321 y artículo 4 Tit. I, inc. a- puntos 2, 3 y 5 del Código de Ética (art. 13 del R.P.).

Artículo SEGUNDO - Inhabilitar por TRES AÑOS al Agrimensor Gabriel CALCAGNO para formar parte de los órganos de conducción de este Consejo Profesional de Agrimensura (art. 39º Ley 10321).

Artículo TERCERO - Regístrese. Comuníquese al Consejo Superior y Notifíquese. Una vez firme ejecútese, comuníquese al Colegio de Distrito I y a la Dirección Provincial de Catastro Territorial. Publíquese en el boletín institucional y en Diario "Clarín" (art. 42 de la ley 10.321 y 19 inc. "g"; 21 y 25 del R.P. y 1 de la ley 11.809).



INCOMPATIBILIDADES

LEY 10321

RES. CPI N° 51 Incompatibilidad entre el ejercicio libre de la profesión y el desempeño de cargos en relación de dependencia con el Estado.

RES. CPI N° 334 Normativa sobre "incompatibilidad profesional".

RES. CPI N° 864 Definiciones sobre "incompatibilidad profesional".

RES. CPI N° 1.656 Aclaratoria sobre incompatibilidad.

RES. CPI N° 1.989 Aclaración periódica a los órganos oficiales, de las causas que inhiben a profesionales en relación de dependencia con los mismos, para ejercer la profesión.

RES. CPI N° 2.195 Incompatibilidad profesional por cargos públicos.

RES. CPI N° 2.708 Modificatoria de la Resolución 2195

RES. CPI N° 2.017 Incompatibilidad profesionales Dirección de Geodesia.

Ley Orgánica municipal

Estatuto y escalafón del empleado público de la Prov. de Buenos Aires (ley 10430)

RES CPA N° 422/92 Visados incompatibilidad art 8° ley 10321.

LEY 10321

ARTÍCULO 8° - Se establece incompatibilidad legal para los profesionales empleados o en relación de dependencia en oficinas que deban intervenir o aprobar documentaciones de su ejercicio profesional particular.

RESOLUCION N° 51

La Plata, 28 de septiembre de 1965
Expediente R-14/64

VISTO:

La consulta efectuada por varios profesionales de la Ingeniería, que prestan servicio en la Dirección de Vialidad, respecto de las incompatibilidades para ejercer la profesión en el ámbito de esta Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que este Organismo ya se expidió en forma particular sobre las mismas:

Que no obstante, es conveniente el dictado de una norma general sobre la materia, tal como lo establece la Asesoría General de Gobierno, en su dictamen de fecha 24 de agosto del corriente año.

Por ello, el Consejo Profesional de la Ingeniería, en uso de las atribuciones que re confiere el

artículo 7°, inciso c) de la Ley 5140,

RESUELVE:

1°. - Existirá incompatibilidad por parte de los profesionales de la Ingeniería empleados a sueldo de la Provincia con el libre ejercicio de la profesión, en todos los casos en que se presenten situaciones de enfrentamientos, sean de intereses o de orden ético - moral entre el agente servidor público y el Estado, en su expresión más amplia.

RESOLUCION N° 334

La Plata, 28 de Julio de 1969.
Expediente 000716

VISTAS estas actuaciones que se refieren - analizadas que fueran - a un problema de compatibilidad profesional con motivo del dictado del decreto municipal 3887/69, del partido de Morón, donde establece: "Los profesionales de la ingeniería que desempeñan funciones en la Municipalidad, podrán dirigir y/o proyectar obras dentro del partido de Morón, pero no podrán construir ni realizar ninguna clase de trámite, dentro de la municipalidad, relativos a las obras que proyecten o dirijan", y

CONSIDERANDO:

Que al solicitarse opinión al respecto al Departamento Jurídico, éste dictamina recordando lo resuelto por este Alto Cuerpo en la Resolución N° 51, de fecha 25 de septiembre de 1965, recaída en el expediente R-14/64, quien expresamente determina: "Existirá Incompatibilidad por parte de los profesionales de la Ingeniería, empleados a sueldo de la Provincia con el libre ejercicio de la profesión, en todos los casos en que se presenten situaciones de enfrentamiento, sean de intereses o de Orden Ético - moral entre el agente servidor público y el Estado, en su expresión más amplia.

Que para mayor abundamiento, dicha Asesoría aconseja ser más extensiva en esa definición, con lo que al respecto sostiene Bielsa en su obra "Derecho Administrativo - sexta edición- Tomo III, edición 1964", a! referirse: "...cuando se trata del ejercicio profesional y de un empleo técnico cuyo contenido es de la misma índole profesional, el ejercicio del cargo público está afectado por una incompatibilidad de orden moral" y "la Incompatibilidad subsiste si el mismo órgano (sea personal o colegiado) interviene en la vigilancia del cumplimiento de "un contrato y en la aprobación administrativa del objeto mismo"; como así también; "las incompatibilidades se determinan en la

ley, unas veces taxativamente y otras en forma enunciativa. Por eso importa considerar las normas de interpretación que rigen los casos de incompatibilidad. Si el principio en que las incompatibilidades se fundan es el interés público, que la administración defiende y realiza, lleva a reglas de interpretación amplia; pero el que afecta la libertad personal, justifica una Interpretación restrictiva"

Que atento a lo expresado, estimase la necesidad de la ratificación de los términos de la citada Resolución, ampliándola como se aconseja.

Por todo lo expuesto, este Consejo Profesional de la Ingeniería, en su sesión de la fecha, de acuerdo a sus facultades

RESUELVE:

1º - Reafirmase la posición adoptada por este Alto Cuerpo en su Resolución N° 51, de fecha 25 de septiembre de 1965, recaída en el expediente R-14/64, cuyos términos se confirman, ampliándola de la siguiente forma: "Cuando se trata del ejercicio profesional y de un empleo técnico cuyo contenido es de la misma índole profesional, el ejercicio del cargo público está afectado por una incompatibilidad de orden moral" y "la incompatibilidad subsiste si el mismo órgano (sea personal o colegiado) Interviene en la vigilancia del cumplimiento de "un contrato y en la aprobación administrativa del objeto mismo".

Las incompatibilidades se determinan en la ley, unas veces taxativamente y otras en forma enunciativa. Por eso importa considerar las normas de interpretación que rigen los casos de incompatibilidad. Si el principio en que las incompatibilidades se fundan es el interés público, que la administración defiende y realiza, lleva a reglas de interpretación amplia; pero, el que afecta la libertad personal, justifica una interpretación restrictiva"

RESOLUCIÓN N° 864

La Plata, 27 de diciembre de 1971

RESULTANDO que por Resolución 815 de fecha 22/11/71, el Cuerpo autorizó al Departamento Jurídico, para que elaborara un dictamen sobre incompatibilidad profesional; y

CONSIDERANDO:

Que cumplimentando lo ordenado, el citado Departamento acerca el estudio que se encomendara, a cuyo texto el Cuerpo - luego de analizar algunos de los aspectos del mismo -, le prestó su conformidad, dejándose expresamente establecido que en hechos futuros se procederá de acuerdo como así lo determina.

Por lo expuesto, este Consejo Profesional de

la Ingeniería, en sesión de la fecha

RESUELVE:

1º Aprobar el estudio realizado por el departamento jurídico, en cuanto a incompatibilidad profesional se refiere y cuyo texto, con sus fundamentos y parte pertinente resolutive, es el siguiente:

" El término incompatibilidad significa, en su acepción más amplia, falta de aptitud moral o legal para ejercer o realizar una actividad determinada. La acepción incompatibilidad, por lo general, se consustancia con la vinculación al Derecho Constitucional o Administrativo dado que, su uso, ha sido frecuente en ambas ramas del Derecho. Nosotros, usamos el vocablo en su acepción más amplia y con referencia a aquellas situaciones que hacen a la ética de los profesionales en el ejercicio de su profesión.

Es incompatible lo inconciliable y, a nosotros ha de interesarnos todas aquellas situaciones en que aparezcan intereses encontrados entre el profesional y el ejercicio de su profesión en si, en la medida en que los actos que aquél realice como tal, pueden ser considerados lesivos a los intereses de la comunidad profesional que son los que prevalecen siempre por sobre el de los profesionales considerados particularmente. En estas situaciones ha de ponerse en movimiento el poder disciplinario de que ha sido dotado el Consejo por la ley 5140.

Es potestad del Consejo señalar los actos que han de considerarse contrarios a la dignidad profesional, o sea, que es el Consejo quien ha de señalar o establecer un régimen al respecto, dado que el tema - como lo manifestara - hace al campo específico de la "Ética Profesional".

En el "Código de Ética Profesional" (decreto - ley N° 20.446/57) no existen normas que establezcan con claridad cuáles han de ser las situaciones que serán consideradas inconciliables en el ejercicio profesional, a excepción de la contenida en el artículo 3º ap. 1 inc. c) que hace referencia a la aceptación de tareas que contraríen las leyes o disposiciones vigentes.

Lo señalado implica la existencia de un vacío legislativo que ha dado lugar a situaciones contradictorias y confusas, por lo que se estima necesario - sin pretender considerarlo inconveniente - un señalamiento enunciativo que contenga pautas Indicativas a los fines de considerar distintas situaciones de incompatibilidad profesional, tales por ejemplo, el deber de respetar las disposiciones legales que establezcan incompatibilidades de la profesión absteniéndose de ejercerlas cuando se encuentren en alguno de los supuestos prohibidos que puedan provenir de una disposición legal - en virtud de una relación de empleo público - o de una cláusula contractual, si se tratara de un empleo privado, tal sería el caso de profesional comprometido a prestar servicios profesionales "full time" a una Empresa privada, con prohibición del libre ejercicio pro-



fesional y violada algunas de las disposiciones mencionadas.

Es fundamental que quede bien en claro que el Consejo no ha de entrar, pues no es competente, en el problema que hace a la relación del profesional y quien contrató sus servicios, sea éste el Estado o un particular. Ello será una cuestión entre las partes contratantes ajenas al quehacer del Consejo.

Al organismo ha de interesarle la conducta profesional que en el ejercicio de su profesión pudo haber actuado transgrediendo normas éticas.

Podría señalarse, a título ejemplificativo, como un caso de incompatibilidad, la acumulación al ejercicio de la profesión de cargos o tareas susceptibles de comprometer su independencia, insumirle demasiado tiempo o resultar inconciliables con el espíritu de la profesión de la ingeniería, tales como el ejercicio del comercio, con la Industria, las funciones públicas absorbentes y los empleos en relación de dependencia que no requieran título de ingeniero. Podrán ser considerados, tomar como actos o hechos incompatibles en el ejercicio profesional la aceptación de mandatos y/o gestiones sin equidad con la profesión, el aprovechamiento de influencias políticas o situaciones excepcionales que confieran privilegios sobre sus iguales, como consecuencia del ejercicio de funciones públicas lo que, obviamente, comprendería el procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional. En síntesis, como se ha expresado por este Departamento, a fin de determinar la existencia de la falta de ética profesional y/o la existencia de hechos o actos que puedan dar lugar a una incompatibilidad del profesional, habrá que atenerse al análisis de cada caso en particular y, si del mismo resultara - como expresa Bielsa - "una situación de enfrentamiento, sea de intereses o de orden ético moral, se configurará el estado de incompatibilidad".

2º) Dejar expresamente establecido que todo caso de incompatibilidad profesional, que se presentare ante este organismo, a fin de determinar la existencia de la falta de ética profesional y/o la existencia de hechos o actos que puedan dar lugar a incompatibilidades, habrá que atenerse al análisis en cada caso en particular, como así lo determinan las conclusiones del dictamen aprobado precedentemente.

RESOLUCION N º 1656

La Plata, 22 de octubre de 1973.
Expediente 9821

VISTA la consulta formulada por el señor ingeniero civil J. L. B., referente a ética profesional en los casos: a) que el profesional actúe como Representante Técnico de una empresa en el partido de Tigre, en obras en las que actúa como Inspector municipal y simultáneamente sea Inspector de la Comuna en obras donde no tiene intervención la Empresa; b) que el profesional sea Representante Técnico de la Empresa

en los partidos de Morón y Merlo, cuando simultáneamente actúa como sobrestante o Inspector municipal ante la empresa, en el partido de Tigre; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Técnico de este Organismo, concreta y define que el enfrentamiento de orden ético - moral queda configurado mientras exista: a) actuación simultánea de sobrestante ante la empresa contratista de la obra pública y Representante Técnico de esa empresa, con total prescindencia de la obra u obras de esa jurisdicción municipal, en que dicha actuación se verifique, vale decir, aún tratándose de distintas obras; b) la actuación de Representante Técnico de una empresa contratista, cuando ésta actúa en determinada jurisdicción municipal - para el caso, Tigre - mientras subsista una relación contractual del profesional con la misma municipalidad; Que la Comisión Interna interviniente, en concordancia con el informe del Departamento Técnico entiende que en ambos casos existe incompatibilidad, por configurarse un enfrentamiento de orden ético - moral. Por ello, este Consejo Profesional de la Ingeniería, en sesión de la fecha

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Determinar que en la consulta planteada por el señor ingeniero civil J. L. B., ambos casos configuran situación de incompatibilidad.

RESOLUCION N º 1989

La Plata, 12 de mayo de 1975.
Expediente 8180

VISTO

El informe del señor Secretario, quien comunica al Consejo que la Mesa Directiva solicitó a la Asesoría Jurídica del Organismo indicara el camino a seguir frente a la situación creada por aquellos profesionales que, sin estar inscriptos en el mismo, cumplen funciones en Instituciones Oficiales haciendo uso de sus títulos profesionales; y

CONSIDERANDO:

Que la Asesoría Jurídica señala dos caminos posibles a seguir:

- a) Imposición de una multa a los responsables de la infracción (profesional y funcionario público responsable);
- b) Denuncia ante la autoridad competente de la Administración, poniendo en conocimiento de la misma la irregularidad detectada, a fin de que. sustancie un sumario administrativo contra el profesional y funcionario responsable;

Que la ley 5140, en su artículo 7º inc. j) -

multas -, no ha sido reglamentada, por aplicación podría dar lugar, por parte de los sancionados, a recurrir por la vía legal correspondiente la inconstitucionalidad de la norma;

Que, como no es la intención de este Organismo, el provocar inicio de sumarios administrativos que puedan incidir desfavorablemente en la carrera de los citados agentes, razón por la cual se considera que previo a la aplicación de una de las alternativas expuestas, debe darse una oportunidad a los profesionales, para que regularicen la anómala situación de revista frente a esta Institución;

Por ello, en uso de las atribuciones que le son propias, este Consejo Profesional de la Ingeniería, en sesión de la fecha

RESUELVE:

Artículo 1° -

1.1. Remitir notas a los distintos Organismo Oficiales, informando los nombres de aquellos profesionales que no están habilitados para ejercer la profesión haciendo uso de su título, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en razón de hallarse al margen de las normas legales que regulan la profesión.

1.2 Informarles en detalle, sobre las causas que, individualmente, inhiben a cada profesional, a hacer uso de su título.

1.3. Solicitarles hagan conocer a cada profesional involucrado - agente en relación de dependencia- la situación, a fin de que regularicen su condición de revista frente al Consejo.

RESOLUCION N° 2195

La Plata, 12 de julio de 1976.
Expediente 10.786

VISTO que este organismo por Resolución N° 1767 del 13-V-74, habla determinado que se consideraba contrario a la ética profesional el ejercicio en relación de dependencia con las municipalidades de la Provincia y el ejercicio libre de la profesión en una misma jurisdicción, siempre y cuando el área de trabajo en la cual prestare servicios tenga a su cargo toda o alguna parte del trámite, aprobación, contralor o cualquier forma de supervisión relativa a las tareas que efectúan en el ejercicio libre.

Que por Resolución N° 1908 del 16-XII-74 el H. Consejo, basado en el criterio establecido por Disposición N° 771 del 10-1-74, determinó la creación de comisiones especiales integradas por delegados del Consejo, de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, el Jefe de la Oficina Mixta y dos representantes de las Asociaciones Profesionales de la jurisdicción, los que deberían aprobar todos los trabajos presentados por los profesionales que actúen en relación de dependencia con la municipalidad respectiva, la cual asimismo, debería

inscribirlos en un registro especial, llevándolo permanentemente actualizado.

Que lo expresado precedentemente se originó con el objeto de solucionar inconvenientes de carácter ético que pudiesen presentarse a tales profesionales; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14-VI-76 el H. Consejo dictó la Resolución N° 2184, referida a la Incompatibilidad existente entre la actividad liberal en el ejercicio profesional y la actuación en relación de dependencia con las municipalidades en cargos para los cuales resulta necesario título profesional habilitante.

Que la misma expresamente determina que los problemas de orden ético se originan de considerar la aplicación a los casos, del artículo 41° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, dado el carácter de cargo perteneciente a la Administración, que corresponde a los empleados municipales.

Que el artículo 7° de la Ley 5677 que reglamenta el artículo 41° citado, establece la incompatibilidad entre el cargo de la Administración y el libre ejercicio profesional en el ámbito de la misma comuna, en virtud de que los intereses privados que representan los profesionales pueden hallarse en pugna - aun en forma latente - con los intereses del Estado.

Que no es suficiente para que sean compatibles ambas gestiones, la privada y la pública, que el funcionario tenga o deje de tener intervención en la tramitación o control de sus actividades privadas.

Por ello, este Consejo Profesional de la Ingeniería, en uso de las atribuciones que le son propias, en reunión de la fecha

RESUELVE:

1° - Derogar la Disposición N° 771 del 10-1-74 y las resoluciones 1787 del 13-V-74 y 1908 del 16-XII-74.

2° - Ratifíquense las resoluciones 334 (28-VII-69), 884 (27-XII-71) y 2184 del 14-VI-76 sobre incompatibilidades.

(Ver resolución N° 2.708)

RESOLUCION N° 2708

La Plata, 12 de noviembre de 1979.
Expediente 10.786

VISTO lo actuado en el expediente de referencia, y atento la sanción de la Ley 9404, este Consejo Profesional de la Ingeniería, en uso de las atribuciones que le son propias, en sesión de la fecha

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) Derógase la Resolución N° 2184 de: 14 de junio de 1976.

ARTÍCULO 2°) Sustitúyese el artículo 2° de la



Resolución N° 2195 del 12 de Julio de 1976, por el siguiente texto:

"**Art. 2°)** Ratificanse las resoluciones N° 51 (28-9-85), 384 (28-7-69) y 864 (27-12-71) sobre incompatibilidades".

LEY 10251 Y DECRETO LEY 6769/58

II- AUXILIARES DEL INTENDENTE

ART. 178 - El Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

- 1) A los secretarios y empleados del Departamento Ejecutivo.
- 2) A los organismos descentralizados.
- 3) A las comisiones de vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados.
- 4) A las autoridades policiales establecidas en la jurisdicción de la Municipalidad.

LEY 10.251/85 ART. 179 -

- 1) Ninguna persona será empleada en la Municipalidad cuando tenga directa o indirectamente, interés pecuniario en contrato, obra o servicio de ella.
- 2) No podrán asimismo ser Auxiliares del Intendente los profesionales, técnicos y gestores que directa o indirectamente desarrollen dentro del Partido, actividad privada que requiera resolución municipal. A aquellos que se encuentran en esa situación a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley, les será bloqueada la matrícula del ámbito municipal, quedando facultadas las Municipalidades para establecer compensaciones a los salarios de los agentes comprendidos.

Art. 241 - Esta Ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, todo funcionario o empleado que desempeñe mandato conferido políticamente o cumpla funciones, administrativas, estará obligado a resarcir a la Comuna o a terceros, los daños y perjuicios emergentes de sus actos personales, pero no contraerá responsabilidad alguna por sus actos de servicio. Considerándose actos de servicios los que el funcionario o empleado deba ejecutar en obediencia a las Leyes, ordenanzas, reglamentos y estatutos del régimen municipal, y actos personales los que realicen infracción a las disposiciones de esos instrumentos administrativos

Ley 11.582/95 Art. 274 - Los ingenieros, médicos, abogados, procuradores, contadores, veterinarios y en general todos los profesionales designados a sueldo, están obligados a tomar a su cargo los trabajos

correspondientes a sus respectivos títulos habilitantes. Sus servicios se entenderán retribuidos por el sueldo que el Presupuesto les asigne y no tendrán derecho a reclamar honorarios adicionales.

ESCALAFON EMPLEADO MUNICIPAL

b) Retribuciones

Artículo 19°: El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo con su ubicación en la carrera o en las demás situaciones previstas en este Estatuto y que deban ser remuneradas, conforme con el principio que a igual situación de revista y de modalidades de prestación de servicios, gozará de idéntica remuneración, la que se integrará con los siguientes conceptos:

d) Adicional por actividad exclusiva: el agente que se desempeñe en los Agrupamientos Técnico y Profesional, cubriendo cargos previstos en el respectivo Plantel Básico, con exigencia de actividad exclusiva, conforme con lo que establezca cada municipalidad, percibirá este adicional cuyo monto será de hasta el treinta por ciento (30%) del sueldo de su Categoría.

g) Adicional por bloqueo de título: Cuando el agente como consecuencia de las tareas inherentes al cargo, sufra inhabilitación legal mediante el bloqueo total del título para su libre actividad profesional, percibirá este adicional que será de hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo de su clase. (*)

(*) Inciso observado por el artículo 2° del Decreto 61/96.

OBLIGACIONES DEL AGENTE

Artículo 59°: Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones y disposiciones, los agentes deben cumplir estricta e ineludiblemente las siguientes obligaciones:

i) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral.

PROHIBICIONES

Artículo 60°: Está prohibido a los agentes

i) Patrocinar o representar en trámites y/o gestiones administrativas ante la municipalidad referente a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, excepto a los profesionales, en cuanto su actuación no pueda originar incompatibilidades con el presente régimen.

RESOLUCIÓN N° 2017

La Plata, 23 de junio de 1975.

VISTO que los profesionales agrimensores dependientes del Departamento de Fiscalización

Parcelaria de la Dirección de Geodesia, solicitan a este H. Consejo se expida acerca de la naturaleza del bloqueo que pesa sobre sus títulos, y en base a su específica actividad en relación de dependencia

CONSIDERANDO:

Que dada la índole de la función pública que detentan es incompatible con el libre ejercicio profesional.

Que tal incompatibilidad se basa en el artículo 7º de la ley 5677 y en resoluciones internas de la propia Dirección de Geodesia.

Que si bien no pesa restricción legal sobre un aspecto de la actividad profesional, la misma es más aparente que real, por cuanto no pueden dichos profesionales intervenir en subdivisiones en propiedad horizontal que requieran plano de mensura previamente aprobado por Geodesia, circunstancia que se da en un porcentaje que torna incompatible el pleno ejercicio profesional e incierta la posibilidad de ofrecer sus servicios por la razón que tal necesidad surge precisamente luego de efectuadas las mediciones y el cálculo.

Que tampoco pueden intervenir en levantamientos altimétricos a someter a consideración de la Dirección de Hidráulica, por cuanto los mismos son parte de los elementos técnicos necesarios para evaluar la aprobación de un plano de subdivisión por parte de la Dirección de Geodesia.

Que, al igual que el resto de los profesionales dependientes de la Administración Provincial, les está vedado contratar con el Estado tareas profesionales. Por ello, este Consejo Profesional de la Ingeniería, en sesión de la fecha

RESUELVE:

1º-Considerar que los profesionales de la agrimensura que se desempeñan en el Departamento de Fiscalización Parcelaria de la Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras Públicas, por las razones que ilustran los considerandos, los informes del Departamento de Contralor Profesional, Asesoría Jurídica y de la Comisión IV; sufren una inhabilitación total de su título profesional, mientras cumplan tareas en el referido Departamento.

2º-Comuníquese a los recurrentes. Cumplido, archívese.

LEY 10430 Estatuto y escalafón del personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 79º: Prohibiciones. Está prohibido a todo agente, complementariamente a lo que dispongan otras normas y reglamentaciones.

b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.

c) Ser directa o indirectamente, proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Pública o dependiente o asociado de las mismas.

e) Referirse en forma evidentemente despectiva por la prensa o por cualquier otro medio; a las autoridades o a los actos de ellas emanados, pudiendo, sin embargo, en trabajos firmados o de evidente autoría, criticarlos desde un punto de vista doctrinario o de la organización del servicio.

f) Retirar y o utilizar, con fines particulares, los bienes del Estado y los documentos de las reparticiones públicas, así como también los servicios del personal a su orden dentro del horario de trabajo que el mismo tenga fijado.

k) Patrocinar tramites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de tareas que se encuentren o no oficialmente a su cargo.

l) Realizar gestiones, por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidos en este régimen.

RESOLUCIÓN CPA N° 422/92

VISTO:

Lo establecido en los artículos 8º, 29º inciso c) y 44º inciso b) de la Ley 10.321;

CONSIDERANDO:

Que han sido receptadas consultas respecto de la aplicación de las normas, para casos de incompatibilidad, previstas en el artículo 8º de la Ley 10.321; Que el visado previo de la documentación (Art. 9º Ley 10321), es una de las instancias en que deben ser analizadas situaciones presuntamente comprendidas en la citada norma;

POR ELLO, EL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA RESUELVE:

Artículo 1º.-Determinar que en los casos en que los visadores de Distrito consideren que el matriculado pudiere hallarse incurso en la incompatibilidad prevista en el artículo 8º de la Ley 10.321, no visarán la documentación presentada y darán intervención a su Colegio de Distrito.

Artículo 2º.- Los Colegios de Distrito decidirán sobre la procedencia del visado teniendo en cuenta los antecedentes de su conocimiento y los que aportaren el visador y eventualmente el matriculado.

Artículo 3º.- En los casos en que surgieren violaciones al régimen de incompatibilidades vigente, los Colegios de Distrito darán intervención al Consejo Superior (Art.440 inc. e) Ley 10321).

Dada en la sesión del 25/11/92 en la ciudad de La Plata y registrada con el N°422/92 del Registro de Resoluciones a cargo de la Secretaria.

DIRECCIONES UTILES

Presidencia del CPA: cpapresi@cpa.org.ar

Vicepresidencia del CPA: cpavice@cpa.org.ar

Secretaria del CPA: cpasecre@cpa.org.ar

Dirección de Geodesia: geodirec@mosp.gba.gov.ar

Departamento Fiscalización Parcelaria: geofisc@mosp.gba.gov.ar

Ministerio de Economía de la Pcia. de Bs. As.: www.ec.gba.gov.ar ingresando a:

Catastro Territorial: <http://webdpct> -Intranet-
Catastro Económico
Régimen Catastral
Zonas

Caja de Previsión social para agrimensores, arquitectos, ingenieros, y técnicos de la provincia de Buenos Aires:
www.cainba.org.ar



DIFUNDIENDO LA PROFESION

Existe en cada uno de los Colegios de Distritos folleteria para ser entregada a todos aquellos que requieran información sobre la carrera de Agrimensura. El mismo puede ser distribuido a los colegios secundarios a efectos de dar a conocer nuestra profesión. A modo de adelanto publicamos su portada.